

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

30/nov/2020 **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, de fecha 28 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA..... 6

CAPÍTULO I..... 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2..... 6

 ARTÍCULO 3..... 6

 ARTÍCULO 4..... 6

 ARTÍCULO 5..... 8

 ARTÍCULO 6..... 8

 ARTÍCULO 7..... 8

CAPÍTULO II..... 9

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES..... 9

 ARTÍCULO 8..... 9

 ARTÍCULO 9..... 9

 ARTÍCULO 10..... 11

 ARTÍCULO 11..... 11

 ARTÍCULO 12..... 11

 ARTÍCULO 13..... 12

 ARTÍCULO 14..... 12

 ARTÍCULO 15..... 12

 ARTÍCULO 16..... 13

CAPÍTULO III..... 13

TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS 13

 ARTÍCULO 17..... 13

 ARTÍCULO 18..... 14

 ARTÍCULO 19..... 14

 ARTÍCULO 20..... 14

 ARTÍCULO 21..... 15

 ARTÍCULO 22..... 15

 ARTÍCULO 23..... 15

 ARTÍCULO 24..... 18

 ARTÍCULO 25..... 18

 ARTÍCULO 26..... 19

CAPÍTULO IV..... 19

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 19

 ARTÍCULO 27..... 19

 ARTÍCULO 28..... 19

 ARTÍCULO 29..... 20

 ARTÍCULO 30..... 20

CAPÍTULO V..... 21

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	21
ARTÍCULO 31	21
ARTÍCULO 32	21
ARTÍCULO 33	21
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	22
ARTÍCULO 36	22
CAPÍTULO VI.....	23
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO....	23
ARTÍCULO 37	23
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	24
ARTÍCULO 40	25
ARTÍCULO 41	25
ARTÍCULO 42	26
ARTÍCULO 43	26
CAPÍTULO VII	27
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	27
ARTÍCULO 44	27
CAPÍTULO VIII	27
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	27
ARTÍCULO 45	27
ARTÍCULO 46	28
ARTÍCULO 47	29
ARTÍCULO 48	29
ARTÍCULO 49	29
ARTÍCULO 50	30
ARTÍCULO 51	30
ARTÍCULO 52	31
CAPÍTULO IX	31
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL	31
ARTÍCULO 53	31
ARTÍCULO 54	31
ARTÍCULO 55	32
ARTÍCULO 56	32
ARTÍCULO 57	34
ARTÍCULO 58	35
ARTÍCULO 59	35
ARTÍCULO 60	35
ARTÍCULO 61	36
ARTÍCULO 62	36
ARTÍCULO 63	36

ARTÍCULO 64	36
ARTÍCULO 65	36
ARTÍCULO 66	36
ARTÍCULO 67	37
ARTÍCULO 68	37
ARTÍCULO 69	38
ARTÍCULO 70	38
ARTÍCULO 71	39
ARTÍCULO 72	39
ARTÍCULO 73	39
ARTÍCULO 74	39
ARTÍCULO 75	39
ARTÍCULO 76	40
ARTÍCULO 77	40
ARTÍCULO 78	41
ARTÍCULO 79	41
CAPÍTULO X.....	41
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE.....	41
ARTÍCULO 80	41
ARTÍCULO 81	42
ARTÍCULO 82	42
ARTÍCULO 83	44
ARTÍCULO 84	44
ARTÍCULO 85	45
CAPÍTULO XI	45
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	45
ARTÍCULO 86	45
ARTÍCULO 87	45
ARTÍCULO 88	46
ARTÍCULO 89	46
ARTÍCULO 90	47
CAPÍTULO XII	47
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES	47
ARTÍCULO 91	47
ARTÍCULO 92	48
CAPÍTULO XIII	49
DE LOS PROCEDIMIENTOS	49
ARTÍCULO 93	49
ARTÍCULO 94	51
ARTÍCULO 95	52
ARTÍCULO 96	52
ARTÍCULO 97	52

ARTÍCULO 98	52
ARTÍCULO 99	52
ARTÍCULO 100	53
ARTÍCULO 101	53
ARTÍCULO 102	54
ARTÍCULO 103	54
ARTÍCULO 104	54
ARTÍCULO 105	55
ARTÍCULO 106	55
CAPÍTULO XIV	56
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	56
ARTÍCULO 107	56
ARTÍCULO 108	56
ARTÍCULO 109	57
ARTÍCULO 110	58
CAPÍTULO XV	58
TABULADORES DE INFRACCIONES Y SANCIONES	58
ARTÍCULO 111	58
ARTÍCULO 112	76
ARTÍCULO 113	76
ARTÍCULO 114	77
ARTÍCULO 115	77
ARTÍCULO 116	77
ARTÍCULO 117	77
ARTÍCULO 118	78
ARTÍCULO 119	78
ARTÍCULO 120	78
ARTÍCULO 121	78
CAPÍTULO XVI	79
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	79
ARTÍCULO 122	79
ARTÍCULO 123	79
TRANSITORIOS	80

**REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN
GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio de San Gregorio Atzompa, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2

Para la aplicación del presente Reglamento, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 3

La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdo que se suscriban y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 4

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

I. Acta de Infracción: Documento público extendido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se hace constar los hechos constitutivos de alguna(s) de la(s) infracción(es) prevista(s) en el orden público de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento;

II. Agente: Elemento de la Dirección de Tránsito Municipal;

III. Alcoholímetro: Se entiende por alcoholímetro el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol presente en el aire expirado por una persona;

IV. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquéllas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;

V. Bolardo: Señalamiento vial horizontal que delimita el carril confinado, con el resto de la vialidad;

VI. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

VII. Cinemómetro: Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos de motor;

VIII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

IX. Dirección de Ingresos: Tesorería Municipal;

X. Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: La Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; se encontrará dividido en dos direcciones: Dirección de Seguridad Pública Municipal y Dirección de Tránsito Municipal;

XI. Dispositivos de Control Vial: Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

XII. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XIII. Licencia de Conducir Inhabilitada: Impedimento para que una persona pueda conducir, cuando esta haya violado el reglamento de tránsito municipal;

XIV. Paraderos: Estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público;

XV. Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquéllas que tienen una discapacidad o su movilidad es reducida, como personas con carriola, silla de ruedas, entre otros;

XVI. Señalética: El concepto refiere a todos los señalamientos que se perciben en las vías, tanto señalamiento vial como señalamiento comercial y elementos de todo tipo que generan un efecto en los usuarios de las vías;

XVII. Usuarios de la vía pública: El elemento más importante dentro del sistema, lo constituyen hombres y mujeres que transitan por los

caminos en diferentes modalidades, como peatón, pasajero o conductor; creadores de la necesidad de circular, el cual adquiere características diferenciadas según su actitud en el transitar por los caminos;

XVIII. Vía Primaria: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XIX. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, y

XX. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.

ARTÍCULO 5

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de San Gregorio Atzompa, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 6

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 7

Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores de conductores menores de edad o incapaces, o los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de la remisión de los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, facultará a los agentes de vialidad para que lleven a cabo la correcta aplicación y observancia, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia. De igual manera, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de seguridad vial, tránsito municipal y estacionamiento en la vía pública, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en esta u otras materias relacionadas

ARTÍCULO 9

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular;
- III. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- IV. Podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor

desempeño de sus funciones, debiendo sujetarse a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes; así como definir y realizar los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

V. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

VI. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal, haciendo uso de CINEMÓMETROS, que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos automotores y el modo en que circulan en la vía pública, entre otras;

VII. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público; salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, así como establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Reglamento;

VIII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;

IX. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

X. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones; observando siempre las garantías de Seguridad Jurídica establecidas en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como requerir la documentación del vehículo y del conductor para verificar que ésta se encuentre vigente y les permita conducir y circular, respectivamente;

XI. Infraccionar a los conductores, propietarios de vehículos, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, ante el cuerpo de cabildo la modificación o adición del

tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

XIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda, previo oficio que gire la autoridad solicitante;

XIV. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial, y

XV. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10

La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal se encuentra facultada para instalar de manera discrecional CINEMÓMETROS, en las vialidades que para tal efecto designe, a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos que sobre ellas circulen; en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva.

ARTÍCULO 11

En cada caso, en que la infracción a las disposiciones de tránsito establecidas en el presente Reglamento sea registrada a través de un CINEMÓMETRO, en ella se establecerá el vehículo, la velocidad y en su caso la placa respectiva.

ARTÍCULO 12

La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos para salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

ARTÍCULO 13

La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

ARTÍCULO 14

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

ARTÍCULO 15

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración

los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

ARTÍCULO 16

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá establecer horarios específicos para operaciones de vehículos de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, previo dictamen técnico que realice el área especializada de la Dirección e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

CAPÍTULO III

TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17

Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Moto bicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Trailers;
- X. Autobuses;
- XI. Remolques;
- XII. Grúas;
- XIII. Tracto-camiones;

XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior, y

XV. Vehículos del Transporte Público.

ARTÍCULO 18

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares. Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquellos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos, y

III. Equipo Especial Móvil. Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

ARTÍCULO 19

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de San Gregorio Atzompa, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezca de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Para el caso de los vehículos que porten placas de circulación del Estado de Puebla, éstas deberán estar vigentes.

ARTÍCULO 20

La obtención, canje, clasificación, condiciones de uso, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan

sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

ARTÍCULO 21

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 23

Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del

vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento:

a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

c) Contar con ruedas enlantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

d) Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior:

a) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

b) Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

c) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;

d) Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las bicicletas, moto bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas;

- e) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- f) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- g) Estar provistos de cinturones de seguridad;
- h) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- i) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- j) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizaren, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- k) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;
- l) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;

Las moto-bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción; y

III. Para camionetas, camiones, tráiler, autobuses, remolques, grúas y tractocamiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;

- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;
- d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores;
- e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios;
- f) Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 24

Con el fin de evitar que se causen daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos;
- II. Largo máximo: 13 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros;
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros, y
- VI. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

ARTÍCULO 25

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que

dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 26

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 28

Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Calesero, Cochero o Mayoral. Conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas. Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;

III. Motociclistas. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;

V. Choferes Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

VII. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VIII. Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

ARTÍCULO 29

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

ARTÍCULO 30

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

CAPÍTULO V

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 31

Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- IV. Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;
- V. Transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares, y
- VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta.

ARTÍCULO 32

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 33

Los peatones deberán observar lo siguiente:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito, y

V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicable.

Las autoridades correspondientes tomaran las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

ARTÍCULO 34

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía, y

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35

Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal otorgue permiso especial para ello. Conforme a lo establecido a este Reglamento, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 36

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose

de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 37

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquéllos.

ARTÍCULO 38

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambio de ancho en el arroyo o pavimento;
- d) Pendientes y curvas peligrosas;
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones;
- g) Acceso a vías rápidas;

- h) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- i) Proximidad de semáforos, y
- j) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. **RESTRICTIVAS.** Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;
- c) Movimientos a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Limitación de velocidad;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Restricción de estacionamientos;
- h) Restricción de peatones, y
- i) Restricción o limitaciones diversas.

III. **INFORMATIVAS.** Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que compren cuatro grupos:

- a) De ruta: Que identifican los caminos, vías públicas, ciclo vías según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) De destino: Que Indican al usuario el nombre de la población, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección de deberá seguir;
- c) De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y
- d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 39

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y

caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE. Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. AMBAR. Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. ROJO. Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 40

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 41

A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 42

Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran, y
- IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

- I. ALTO, un toque corto;
- II. ADELANTE, dos toques cortos;
- III. PREVENCIÓN, un toque largo, y
- IV. ALTO GENERAL; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agentes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 43

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar

a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

CAPÍTULO VII

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 44

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 45

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

I. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 46

Las personas con discapacidad, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Seguridad pública y Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en coordinación con la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte metros, para uso reservado a personas con discapacidad, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, destinada para personas con discapacidad, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;

III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente artículo, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan la autorización oficial o en su caso cuando del vehículo descienda o ascienda alguna persona con una discapacidad;

IV. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior;

V. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal procurará que los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad sean señalizados con una dimensión de 3.8 por 5.5 metros, además deberá instalar la señalética destinada para el ascenso y descenso de los usuarios con discapacidad al servicio del transporte público en los lugares para tal efecto, y

VI. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar e imponer las infracciones que

cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 47

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 48

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 49

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;

IX. En lugares destinados a paradas de transporte público, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

X. Al Obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;

XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;

XII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;

XIV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 40, 44 y 45 del presente Reglamento, y

XV. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacio reservados a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.

ARTÍCULO 50

El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones y que el prestador de servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Reglamento respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 51

En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que lo revise y apruebe su impacto en el tránsito municipal. La aprobación del proyecto que en su caso se emita, será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y,

en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

ARTÍCULO 52

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 53

Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 54

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición permitirá las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 55

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 56

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando vencida y/o inhabilitada en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Honorable Ayuntamiento;

VI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de una ciclo-vía o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV. Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;
- XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Reglamento;
- XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores;
- XVIII. Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte, y
- XIX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57

Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

- a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y
- b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado;
- e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”:

Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 58

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 59

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 60

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 61

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 63

Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 64

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

ARTÍCULO 65

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 66

En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 67

Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

- I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- II. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;
- III. Los que transiten por avenidas o calles, sobre calles privadas o cerradas;
- IV. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y
- V. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 68

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

- I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;
- II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;
- III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;
- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con

las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

ARTÍCULO 69

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 70

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 71

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 72

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 73

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 74

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de

la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 76

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 18 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 22;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la plana o agencia;
- VI. Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres, y
- VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 77

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en

su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 78

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones articulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas, de madera o en orugas. Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

ARTÍCULO 79

Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

CAPÍTULO X

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 80

Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, y

II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 81

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, y

VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

ARTÍCULO 82

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o

cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue; además de contar con los permisos correspondientes;

III. Los transportes de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de mil quinientos kilogramos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

ARTÍCULO 83

El transporte en vehículos de materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que contenga el horario y ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, y

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandeja roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, INFLAMABLE".

ARTÍCULO 84

Los conductores de vehículos de transporte público, o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

ARTÍCULO 85

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO XI

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 86

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 87

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de San Gregorio Atzompa, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias instalaciones que sean necesarias;
- II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido, y
- IV. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 88

La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos, y
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y se resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

ARTÍCULO 89

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección, están obligados a:

- I. Bases o sitios que se encuentran en la vía pública; entendiéndose a servicio público mercantil;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90

En caso de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar a la Dependencia que corresponda, que autorice su supresión, cambio de ubicación e incluso cancelar el permiso o revocar la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO XII

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

ARTÍCULO 91

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos

destinado al servicio de carga y las maniobras de cargas y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

ARTÍCULO 92

La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales, y

d) Se observe lo dispuesto tanto en el inciso k de la fracción II del artículo 22 como en la fracción I del artículo 80 del presente Reglamento.

II. En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 80 del presente Reglamento, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 93

Los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativo de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de Tránsito Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión y una copia de esta acta se dejará en el parabrisas del vehículo;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia debe estar en la mejor disposición, a permitir que los agentes realicen las acciones que correspondan tales como, corroborar la veracidad de los documentos tanto del vehículo como del conductor o propietario, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas

obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia;
- b) Número de especificación de la placa del vehículo en cuestión;
- c) Número y tipo de licencia o permiso para conducir;
- d) Clase, marca y el uso a que esté destinado el vehículo;
- e) Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- f) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- g) Especificación de los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Reglamento;
- h) Fundamento Jurídico;
- i) Artículos que prevén la sanción impuesta.
- j) Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción, y
- k) Los demás datos relativos a la actuación.

En caso de la detección de un vehículo en las condiciones citadas en la fracción I del artículo 75, el Agente de Tránsito Municipal deberá informar de las características de los vehículos como marca, modelo, tipo, línea, así como el Número de Identificación Vehicular (NIV), y en su caso número de motor y número de legalización al número telefónico del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata, así como al personal que cuenta con la clave de acceso al Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar la consulta a la Base de Datos y elaborar el Informe correspondiente; en caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Agente deberá asegurar al conductor y al

vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso de no tener reporte en la Base de Datos, el vehículo deberá trasladarse al Depósito Vehicular que corresponda a la ubicación donde fuere detenido observando lo dispuesto por el artículo 96 del presente Reglamento.

VII. Al levantar el acta de infracción, el agente de seguridad vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que, en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de seguridad vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas;

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejara en lugar visible del vehículo, y

XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen médico y toxicológico, para determinar la sanción.

ARTÍCULO 94

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 95

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, al estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta y por lo tanto procederá su aseguramiento por los mismos agentes de seguridad vial, y su remisión al Juez Calificador del Municipio, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96

En los casos en que se llegase a dar a la fuga el infractor, hubiere resistencia por parte del mismo o se cause daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor, se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes podrán asegurar y remitir sin dilación alguna, a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad, o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 97

Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, superior al grado de intoxicación alcohólica o psicotrópica que establece la Norma Oficial Mexicana que señala los diferentes períodos de intoxicación etílica. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

ARTÍCULO 98

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

ARTÍCULO 99

Cuando se ejecuten operativos de prevención que tengan por objeto evitar que haya conductores que manejen sus vehículos en estado de

ebriedad o bajo los influjos de narcóticos o sustancias psicotrópicas se procederá de la siguiente manera:

I. Los agentes de Tránsito indicarán al conductor que detenga el vehículo;

II. Solicitarán al conductor que proceda a realizar las pruebas a que haya lugar;

III. Una vez realizada la prueba y habiendo resultado positiva, se procederá a remitir al conductor al Juzgado Calificador a efecto de que se desahogue el procedimiento administrativo; y se determine la sanción correspondiente contemplada en el Presente Reglamento, y

IV. El agente de Tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba para la detección del grado de intoxicación al Juez del Municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

ARTÍCULO 100

En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los Agentes deberán realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente deberá ser sellado y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, el Agente levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito.

Los agentes que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito informarán de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito, como lo son número de placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de vehículos.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 101

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

ARTÍCULO 102

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 103

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en los términos conducentes.

ARTÍCULO 104

Para efectos de este Reglamento y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

- a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente;
- c) Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigente en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año, y
- d) Por resolución judicial en tal sentido;

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;
- c) Por sentencia judicial en tal sentido;
- d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- e) Por hacer uso de una licencia alterado o falsificada;
- f) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, y
- g) Para la licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sean mayor de esta última edad y esté aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 105

Una vez que la Dirección de Tránsito Municipal tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 106

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección Seguridad Pública y de Tránsito Municipal tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencia apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiere desobedecido dicha resolución.

CAPÍTULO XIV

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 107

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de los preceptos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento las siguientes:

- I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;
- II. La inmovilización de vehículos, en los supuestos a que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento;
- III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 21, 51, 55 fracción VI y 76 de este Reglamento, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez Unidades de Medida y Actualización;
- IV. La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de San Gregorio Atzompa, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año;
- V. Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:
 - a) Hará la señal correspondiente para detener el vehículo, y
 - b) Invitará al presunto menor de edad a bajar del vehículo;

En caso de negarse le solicitara se comunique con la persona que esté bajo la tutela y hacerle saber el motivo.

- c) Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;

- d) En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;
- e) El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo;
- f) Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del artículo 102 del presente Reglamento, y notificará en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Reglamento;
- g) Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá remitirlo al Juzgado Calificador para su resguardo, debiendo permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal, y
- h) Dará aviso a la Autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

VI. Cuando por el uso de cinemómetros no se pueda identificar al conductor infractor, el propietario del vehículo será responsable solidario en el pago de la multa correspondiente.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

ARTÍCULO 109

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y serán ejecutadas por el la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa por el importe de 2 a 100 UMA vigente en la zona, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Bando de Policía y Gobierno o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 110

Cuando una persona infrinja por primera vez este Reglamento, de acuerdo con la base de datos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, sólo se le sancionará de manera preventiva, imponiendo una amonestación verbal, salvo en caso de trasgresión a los artículos 12, 13, 19, 42 fracción I, 48 fracción X, 52, 54, 55 fracciones I y VI, 60, 72, 83, y 121 de este mismo ordenamiento. En estos últimos supuestos o a partir de la segunda infracción en los demás casos, las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con equivalencia a las ordenadas estatalmente, en el siguiente:

CAPÍTULO XV

TABULADORES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 111

Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona y se regirán conforme al siguiente tabulador:

I. De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
1	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	Artículo 13	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
2	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 13	De 3 a 12 veces el valor de la UMA

			vigente.
3	Circular en vías públicas restringidas	Artículos 15 Y 44	De 12 a 20 veces el valor de la UMA vigente.
4	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 35	De 10 a 30 veces el valor de la UMA vigente.

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
5	Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 18, fracción I	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
6	Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a: Bicicleta, a partir de rodada 26 Motocicletas, motocicletas y motonetas. Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 16.	Artículo 19 y 76, fracción I	De 2 a 12 veces el valor de la UMA vigente.
7	Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 19 y 76, fracción I	De 3 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
8	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 19, 21, fracción I y 76, fracción I	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
9	Circular con placas que no	Artículo 20	De 20 a 40 veces

	corresponden al vehículo		el valor de la UMA vigente.
10	Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Artículo 20	De 20 a 40 veces el valor de la UMA vigente.
11	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 21, fracciones I y II	De 2 a 3 veces el valor de la UMA vigente.
12	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las de diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 21, fracción III	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
13	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 22	De 20 a 40 veces el valor de la UMA vigente.
14	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 23, fracción I, inciso b)	De 2 a 3 veces el valor de la UMA vigente.
15	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del	Artículo 23, fracción I, inciso b)	De 2 a 5 veces el valor de la UMA

	vehículo.		vigente.
16	Emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 23, fracción I, inciso b	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
17	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 23, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso b	De 2 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
18	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones	Artículo 23, fracción II, inciso a) y c)	De 2 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
19	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículo 23, fracción II, inciso e); 55 fracción X y 75 fracción IV	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
20	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 23, fracción II, inciso g) y j)	De 1 a 3 veces el valor de la UMA vigente.
21	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 23, fracción II, inciso h	De 1 a 3 veces el valor de la UMA vigente.
22	Carecer de espejo retrovisor, de limpiadores, de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los dos espejos laterales o ambos, si se trata de camionetas, camiones, tráiler, autobuses, remolques, grúas y tractocamiones.	Artículo 23, fracción II, inciso d) e i) y fracción III inciso c)	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
23	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas	Artículo 23, fracción II, inciso l) y fracción III inciso d)	De 1 a 3 veces el valor de la UMA vigente.

	de señalamiento, en los casos exigidos por el presente reglamento		
24	Carecer de las inscripciones o leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículo 23, fracción III, inciso b)	De 1 a 3 veces el valor de la UMA vigente.
25	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Reglamento.	Artículo 23, fracción III, inciso d)	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.

III. De los conductores.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTA EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
26.	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículo 27, 28, 29, 30 y 56 fracción I	De 2 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
27.	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 56 fracción I	De 10 a 30 veces el valor de la UMA vigente.

IV. De los peatones y pasajeros.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
28.	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u	Artículo 31	Amonestación

	obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.		
29.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 32	Amonestación
30.	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 33	Amonestación
31.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Capítulo les impone de manera específica.	Artículo 36	Amonestación

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
32.	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 39 fracción III, 42 fracción I y IV y 56 fracción IV	De 2 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
33.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículos 40 y 56 fracción IV	De 2 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
34.	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar	Artículo 43 fracción II	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.

	a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.		
35.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo fracción I	43 De 10 a 30 veces el valor de la UMA vigente.

VI. Del estacionamiento.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
36.	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 41 y 45 al 49	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
37.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo fracción I	45 De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
38.	Hacer uso indebido de las autorizaciones oficiales para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo fracción IV	46 De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
39.	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 47 y 48	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
40.	Estacionarse en una intersección.	Artículo fracción I	49 De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
41.	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo fracción II	49 De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
42.	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o	Artículo fracción IV y fracciones III, IX y	45 49 De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.

	toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	XIII		
43.	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo fracción IV	49	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
44.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículo fracción IV y fracción V	45 y 49	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
45.	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo fracción IV	49	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
46.	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo fracción VII	49	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
47.	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo fracción VIII	49	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
48.	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo fracción IX	49	De 2 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
49.	Estacionarse y obstaculizar frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, u ocupar los	Artículo fracción X	49	De 20 a 50 veces el valor de la UMA vigente.

	espacios de destinados al uso exclusivo de dichas personas, sin contar con la autorización oficial.		
50.	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 49 fracción XIV	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
51.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículos 53 y 56 fracción VI	De 10 a 50 veces el valor de la UMA vigente.
52.	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 53	De 5 a 20 veces el valor de la UMA vigente.
53.	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 54 y 56 fracciones IV y X	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
54.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículos 14 y 55	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
55.	No disminuir la velocidad a 20 Km por hora, al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	Artículo 55 fracción III	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.

56.	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo fracción IV	55	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
57.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo fracción II	56	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
58.	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo fracción III y X	56	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
59.	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículo fracción V	56	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
60.	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo fracción VII	56	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
61.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo fracción VIII	56	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
62.	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo fracción XI	56	De 2 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
63.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo fracción XII	56	De 3 a 5 veces el valor de la UMA vigente.

64.	Conducir motocicletas, moto-bicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 56 fracción XIII	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
65.	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L. P.	Artículo 56 fracción XIV	De 2 a 4 veces el valor de la UMA vigente.
66.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 56 fracción XV y 76 fracción V	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
67.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 56 fracción XVI	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
68.	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 57 fracciones I y II	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
69.	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 57 fracción III	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
70.	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 58	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
71.	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a	Artículo 59	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.

	la derecha o a la Izquierda.		
72.	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 60	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
73.	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 61	De 1 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
74.	Cargar combustible con el motor funcionado.	Artículo 62	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
75.	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 62	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
76.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 64	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
77.	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 65	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.

78.	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 66	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
79.	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre avenidas calles, sobre calles privadas o cerradas o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 67 fracciones II y III	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
80.	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 68	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
81.	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 68	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
82.	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 69	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
83.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 70	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
84.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares	Artículo 71	De 2 a 5 veces el valor de la UMA

	prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.		vigente.
85.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 72	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
86.	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: 1.- Sin lesionados. 2.- Con lesionados. 3.-Con una o más personas fallecidas.	Artículo 73	1.- De 3 a 6 (UMA) 2.- De 10 a 20 (UMA) 3.-De 20 a 40 (UMA)
87.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 73	De 10 a 20 veces el valor de la UMA vigente.
88.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Reglamento	Artículo 75	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
89.	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización.	Artículo 76 fracción III	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
90.	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 76 fracción VII	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
91.	Causar daños a la vía pública.	Artículo 78	De 20 a 30 veces el valor de la UMA vigente.

92.	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 79	De 20 a 30 veces el valor de la UMA vigente.
-----	---	-------------	--

VII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
93.	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículo 23 fracción II inciso k) y artículo 24	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
94.	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 25	De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
95.	Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 63	De 5 a 15 veces el valor de la UMA vigente.
96.	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 81 fracción I y II	De 3 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
97.	No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 81 fracción III	De 3 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
98.	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o	Artículo 81	De 3 a 10 veces el valor de la UMA

	permitir que viajen en lugares no permitidos.	fracción IV	vigente.
99.	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada.	Artículo fracción V	81 De 3 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
100.	Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículos fracción VI y fracción IX	81 y 82 De 3 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
101.	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo fracción VII	81 De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.
102.	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículos fracción III inciso e) y 82 fracción I	23 De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
103.	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo fracciones II y III	82 De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
104.	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo fracción IV	82 De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
105.	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la	Artículo fracción V	82 De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.

	misma.		
106.	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo fracción VI	82 De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
107.	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo fracción VII	82 De 2 a 5 veces el valor de la UMA vigente.
108.	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, toxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 83	De 20 a 30 veces el valor de la UMA vigente.
109.	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 84 y 91	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
110.	En al caso de vehículos particulares o de transporte, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículos 23 fracción II inciso k) y 92	De 5 a 10 veces el valor de la UMA vigente.
111.	No satisfacer los requisitos y condiciones que para su conducción o circulación exijan las disposiciones federales y estatales vigentes, tales como no usar los colores autorizados o que el conductor carezca de	Artículo 23 fracción III inciso e)	De 3 a 6 veces el valor de la UMA vigente.

	licencia de chofer con antigüedad mínima de 2 años.		
--	---	--	--

VIII. De las estaciones, terminales, bases y sitios

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
112.	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable signado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	Artículo 86	De 20 a 30 veces el valor de la UMA vigente.
113.	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 89 fracción I	De 20 a 30 veces el valor de la UMA vigente.
114.	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 89 fracciones II y III	De 12 a 20 veces el valor de la UMA vigente.
115.	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 89 fracción IV	De 12 a 20 veces el valor de la UMA vigente.

IX. De la fuga.

NÚM.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTAS EN UMA VIGENTE EN LA ZONA
116.	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado.	Artículo 96	De 10 a 20 veces el valor de la UMA vigente.

117.	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.	Artículo 96	De 10 a 20 veces el valor de la UMA vigente.
------	---	-------------	--

ARTÍCULO 112

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

ARTÍCULO 113

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 114

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 115

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes, no será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 52 y 55 fracción VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 116

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un tanto más, excepto aquella que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 75 fracción I, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 117

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 118

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 119

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 120

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

ARTÍCULO 121

Los agentes de tránsito o la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, deben denunciar ante el Juzgado Calificador correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y
- V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

CAPÍTULO XVI

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 122

En contra de los actos y resoluciones realizados y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 123

En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, de fecha 28 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de noviembre de 2020, Número 18, Quinta Sección, Tomo DXLVII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, a los 28 días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional **C. JOSÉ AVELINO MARIO MERLO ZANELLA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. JORGE LAZO OCAMPO.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. JORGE OCTAVIO FLORES GONZÁLEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ADRIÁN HUITZIL TOXQUI.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Social, Desarrollo Social, Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad. **C. EDITH ZAGO COLOMBO.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. LAURA CAHUANTZI MAZZOCCO.** Rúbrica. La Regidora de Turismo, Juventud y Equidad de Género. **C. ESTEFFANI SARABIA CHÁVEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ANA GABRIELA CUAHUEY CUAUTLE.** Rúbrica. La Regidora de Ecología y Medio Ambiente y Limpia, Parques y Jardines. **C. ISABEL GUADALUPE TECUANHUEHUE ÁGUILA.** Rúbrica. La Síndica Municipal **C. MARCELINA PAULA ACA GUTIÉRREZ.** Rúbrica. La Secretaria General del H. Ayuntamiento. **C. MARÍA FERNANDA FLORES SOBREYRA.** Rúbrica.